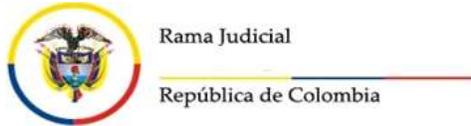


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00774 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.

**DEMANDADO(S):** GLORIA ESTHER SANCHEZ SIPION, JOSE ALFREDO MARTINEZ LEON y JUANA DE JESUS CORREA NEGRETE.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00774-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el señor Jonathan Pantoja Caldera, en calidad de apoderado general de la entidad demandante al abogado Jorge Soto se confiere para *“iniciar proceso ejecutivo”*; sin embargo, se hace solo frente a tres de los cuatro sujetos procesales referenciados en la parte pasiva, así como también por unas sumas de dinero diferentes correspondiente a cánones y clausula penal.

La anterior situación, debe ser corregida por el apoderado en el sentido de anexar el poder que lo faculte a ejecutar la obligación tal y como se reclama en las pretensiones de la demanda o en su defecto, a corregir las mismas, adecuándolas de conformidad al poder que se está presentando. Recordemos que el artículo 74 del C.G.P. dispone *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De otro lado, si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde deben ser notificados tres de los cuatro ejecutados, (dirección de correo electrónico) y se afirma que es la dirección que efectivamente utilizan, se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **informar cómo se obtuvieron dichos correos, además de allegar las pruebas correspondientes, particularmente las notificaciones remitidas a la persona por notificar.**

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado JORGE DAVID SOTO URZOLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0209871ba5859be88954e3a39a29576e25134bb26d9203a455f0d0fe8b0695**

Documento generado en 26/10/2021 11:21:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**